

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0012**  
**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE**  
**REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.**  
**DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2**  
**-FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**COORDINACIÓN ZONAL 2**

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -**

**1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE**

Los datos generales del prestador del servicio de audio y video por suscripción Ulcuango Farinango Ricardo, son:

<b>SERVICIO CONTROLADO:</b>	AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN
<b>NOMBRE – RAZÓN SOCIAL:</b>	ULCUANGO FARINANGO RICARDO*
<b>NÚMERO DE RUC:</b>	1709261844001*
<b>NOMBRE COMERCIAL:</b>	LUZ DE AMERICA TV
<b>DOMICILIO:</b>	CALLE LA NIÑA S/N ENTRE AV. NATALIA JARRIN Y CONSUELO BENAVIDES
<b>CIUDAD:</b>	CAYAMBE
<b>PROVINCIA:</b>	PICHINCHA
<b>DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO:</b>	<a href="mailto:ricardoulcuango@gmail.com">ricardoulcuango@gmail.com</a> <a href="mailto:luzdeamerica@gmail.com">luzdeamerica@gmail.com</a> <a href="mailto:info@qsolutions.ec">info@qsolutions.ec</a>

\* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 30 de junio de 2022 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

**1.2. TÍTULO HABILITANTE**

**Resolución No. 037-01-CONATEL-2010** de 19 de enero de 2010 por medio de la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL resolvió: **“Artículo 1.- Autorizar a favor del señor Ricardo Ulcuango Farinango, la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad cable físico que se denominará “LUZ DE AMÉRICA TV”, para servir a la ciudad de Cayambe, provincia de Pichincha.”**

**2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -**

**2.1. FUNDAMENTO DE HECHO**

- **Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0722-M** de 07 de junio de 2018, el entonces Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL

pone en conocimiento del Área Jurídica del organismo desconcentrado, lo siguiente:

*"(...) Sírvase encontrar adjunto en archivo físico el informe de control técnico Nro. IT-CZO2-C-2018-0159, donde constan las actividades de control técnico realizadas por personal técnico de esta Coordinación Zonal al sistema de Audio y Video por Suscripción asignado al prestador ULCUANGO FARINANGO RICARDO.*

*Del mencionado informe se desprende: "De acuerdo a los registros constantes en el Sistema SIETEL, se ha verificado que el prestador ULCUANGO FARINANGO RICARDO de la estación del servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominada "LUZ DE AMERICA TV", **no ha presentado los reportes de número de suscriptores correspondientes al cuarto trimestre del año 2017, es decir, ha incumplido la entrega de la información establecida en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento.**"*

*(...) Particular que le comunico, a fin de que el mencionado informe de control técnico, sea analizado en el ámbito legal y de ser el caso se inicie el procedimiento administrativo que corresponda. (...)"* (Lo resaltado fuera del texto original)

Consecuentemente en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0159** de 19 de marzo de 2018, el área técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL comunica y concluye que de acuerdo a los registros constantes en el sistema SIETEL, se ha verificado que el prestador ULCUANGO FARINANGO RICARDO de la estación del servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominada "LUZ DE AMERICA TV", no ha presentado los reportes de número de suscriptores correspondientes al cuarto trimestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en el número 6 del artículo 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, en atención al plazo indicado para la entrega de la información.

## 2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En relación a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera lo dispuesto en los **numerales 3, 6, y 28** del artículo 24 referente a las "**Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.**"

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

Conforme al Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera lo determinado en el **numeral 6** del artículo 59 concerniente a "**De los Derechos y Obligaciones de los Prestadores de Servicios.**"

- **REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSION POR SUSCRIPCION**

En el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, se considera lo establecido en el **numeral 6** del artículo 9 “**Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.**”

- **RESOLUCIÓN RTV-816-27-CONATEL-2010**

“Art. 45.- (...) a) (...) **Reporte de Usuarios** (...) entregar trimestralmente (...) la información pertinente (...).”

### 2.3. PRESUNTA INFRACCIÓN

En el presente caso, se considera que el hecho imputado se enmarca en la tipificación dispuesta en el **numeral 16, letra b, del artículo 117** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

“**Art. 117.- Infracciones de primera clase.**

(...)

**b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

**16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

### 2.4. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-017** de 06 de abril de 2022, se puso en conocimiento del prestador del servicio de audio y video por suscripción Ulcuango Farinango Ricardo, con **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0221-OF** de 06 de abril de 2022, mismo que consta en el expediente, enviado a las direcciones de correo electrónico: [ricardoulcuango@gmail.com](mailto:ricardoulcuango@gmail.com), [luzdeamerica@gmail.com](mailto:luzdeamerica@gmail.com) e [info@gsolutions.ec](mailto:info@gsolutions.ec), el 06 de abril de 2022, según lo indicado en el **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0585-M** de 11 de abril de 2022, suscrito por la Servidora Pública, Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

En el numeral 7 del citado **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-017** se establece la “**EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**”

## 3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

### 3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR

El señor Ricardo Ulcuango Farinango prestador del servicio de audio y video por suscripción denominado “**LUZ DE AMÉRICA TV**”, pese a haber sido notificado en legal y debida forma con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo

Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-017 de 06 de abril de 2022, mediante oficio No. ARCOTEL-CZO2-2022-0221-OF de 06 de abril de 2022, no dio contestación al mismo.

### 3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS

#### 3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

- **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0159** de 19 de marzo de 2018, en el cual el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL concluye:

“(…) **6. CONCLUSIONES**

*De acuerdo a los registros constantes en el Sistema SIETEL, se ha verificado que el prestador ULCUANGO FARINANGO RICARDO de la estación del servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominada “LUZ DE AMERICA TV”, no ha presentado los reportes de número de suscriptores correspondientes al cuarto trimestre del año 2017, es decir, ha incumplido la entrega de la información establecida en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento.(…)”.*

- Se considera el **Informe** de decisión de inicio de procedimiento administrativo sancionador **Nro. IAP-CZO2-2022-053** de 06 de abril de 2022.

#### 3.2.2. PRUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

El señor Ricardo Ulcuango Farinango, prestador del servicio de audio y video por suscripción denominado “**LUZ DE AMÉRICA TV**”, no presentó su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-017 de 06 de abril de 2022 y por lo tanto no presentó pruebas de descargo.

#### 3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio la apertura del término para evacuación de pruebas mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-101** dictada el jueves 28 de abril de 2022 a las 12h00, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al señor Ricardo Ulcuango Farinango, prestador del servicio de audio y video por suscripción denominado “**LUZ DE AMÉRICA TV**”, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0257-OF** de 28 de abril de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: [ricardoulcuango@gmail.com](mailto:ricardoulcuango@gmail.com), [luzdeamerica@gmail.com](mailto:luzdeamerica@gmail.com) e [info@gsolutions.ec](mailto:info@gsolutions.ec), el 28 de abril de 2022.

#### 3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN

- La Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-144** dictada el miércoles 15 de junio de 2022 a las 10h30, se haga conocer al prestador los documentos recibidos dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, lo cual fue

notificado en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al prestador del servicio de audio y video por suscripción **ULCUANGO FARINANGO RICARDO**, a través del Sistema Documental Quipux, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0383-OF** de 15 de junio de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: [ricardoulcuango@gmail.com](mailto:ricardoulcuango@gmail.com), [luzdeamerica@gmail.com](mailto:luzdeamerica@gmail.com) y [info@gsolutions.ec](mailto:info@gsolutions.ec), el 15 de junio de 2022.

### 3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio el cierre del término para evacuación de pruebas mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-122** dictada el miércoles 01 de junio de 2022 a las 16h45, la cual fue notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al prestador del servicio de audio y video por suscripción **ULCUANGO FARINANGO RICARDO**, a través del Sistema Documental Quipux, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0332-OF** de 02 de junio de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: [ricardoulcuango@gmail.com](mailto:ricardoulcuango@gmail.com), [luzdeamerica@gmail.com](mailto:luzdeamerica@gmail.com) y [info@gsolutions.ec](mailto:info@gsolutions.ec), el 02 de junio de 2022.

### 3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-0882-M** de 01 de junio de 2022, la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, lo dispuesto en la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-101** de 28 de abril de 2022; "(...) **b) Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, la información económica de los ingresos totales del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción ULCUANGO FARINANGO RICARDO con Registro Único de Contribuyentes RUC Nro. 1709261844001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Audio y Video por Suscripción; (...)**"
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-0883-M** de 02 de junio de 2022, la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifique a esta Coordinación Zonal 2, si el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción **ULCUANGO FARINANGO RICARDO**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es **Artículo. 117.- b) (...)** **16; "(...)** **Artículo. 117.- Infracciones de primera clase. (...)** **b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...)** **16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)**".

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-0886-M** de 03 de junio de 2022, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó al Responsable del Proceso de Gestión Técnica y al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, lo dispuesto en la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-101** de 28 de abril de 2022; “(...) **c) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe con relación a las constancias existentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-017 de 06 de abril de 2022, y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas que se hubieren presentado por el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción ULCUANGO FARINANGO RICARDO, además realice un análisis de atenuantes y agravantes; todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, los mencionados informes técnico y jurídico deben ser entregados inmediatamente una vez cerrado el término de prueba.- (...)**”.
- Con **memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-1487-M** de 03 de junio 2022, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que “(...) **al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 02 de junio de 2022, se informa que el Prestador ULCUANGO FARINANGO RICARDO, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-017 de 06 de abril de 2022, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Se adjunta además la captura de pantalla del Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) como respaldo de la verificación realizada. (Anexo 1). (...)**”
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-0941-M** de 09 de junio de 2022, el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, comunica que adjunta el informe técnico Nro. IT-CZO2-C-2022-0342 de 08 de junio de 2022 solicitado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0886-M de 03 de junio de 2022.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-0965-M** de 13 de junio de 2022, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, una insistencia de lo dispuesto en la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-101** de 28 de abril de 2022.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CTDG-2022-1975-M** de 14 de junio de 2022, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0882-M de 01 de junio de 2022 y memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0965-M de 13 de junio de 2022, indica que: “(...) **La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de ULCUANGO FARINANGO RICARDO con RUC 1709261844001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta. Para constancia de lo**

expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI). (...)"

- El **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0342** de 08 de junio de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL concluye que: "(...) El Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción **ULCUANGO FARINANGO RICARDO** no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-017; por tanto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho que consta en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0159 de 19 de marzo de 2018, donde se establece que el que el prestador **ULCUANGO FARINANGO RICARDO** de la estación del servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominada "**LUZ DE AMERICA TV**" no presentó los reportes de número de suscriptores correspondientes al cuarto trimestre del año 2017, incumpliendo la entrega de la información establecida en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento. (...)"
- En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-027** de 13 de junio de 2022, se concluye que: "(...) El Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción **ULCUANGO FARINANGO RICARDO**., presuntamente no habría dado cumplimiento a las Obligaciones establecidas en los **numerales 3, 6 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, lo indicado en el **Artículo 59, numeral 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones** y lo establecido en el **Artículo 9 numeral 6 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción** expedido mediante **Resolución 05-03-ARCOTEL-2016** el 28 de marzo de 2016. (...)"
- El **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-027** de 13 de junio de 2022 y el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0342** de 08 de junio de 2022, realizados por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, sirvieron de insumo para el Dictamen Nro. **FI-CZO2-D-2022-017** de 24 de junio de 2022.

### 3.3. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN Nro. FI-CZO2-D-2022-017 DE 24 DE JUNIO DE 2022

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-017** de 06 de abril de 2022, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, en contra del señor Ulcuango Farinango Ricardo, prestador del servicio de audio y video por suscripción denominado "**LUZ DE AMÉRICA TV**", de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la función instructora realiza el siguiente análisis sobre los siguientes atenuantes y agravantes:

#### Referente a los atenuantes:

**Atenuante 1: "No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador."**

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas: mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0883-M**, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifique si

Página 7 de 15

el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción ULCUANGO FARINANGO RICARDO ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; al respecto, con **memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-1487-M** de 03 de junio de 2022, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica: "(...) Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 02 de junio de 2022, se informa que el Prestador ULCUANGO FARINANGO RICARDO, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-017 de 06 de abril de 2022, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)". (Lo resaltado fuera del texto original)

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

**Atenuante 2: "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."**

El Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción ULCUANGO FARINANGO RICARDO no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-017 de 06 de abril de 2022. No admite explícitamente el cometimiento de la infracción ni presentó plan de subsanación alguno;

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

**Atenuante 3: "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. (...)".

El hecho que se reporta en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0159 de 19 de marzo de 2018, está relacionado a la no presentación los reportes de número de suscriptores correspondientes al cuarto trimestre del año 2017, tal como se transcribe a continuación: "De acuerdo a los registros constantes en el Sistema SIETEL, se ha verificado que el prestador ULCUANGO FARINANGO RICARDO de la estación del servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominada "LUZ DE AMERICA TV", no ha presentado los reportes de número de suscriptores correspondientes al cuarto trimestre del año 2017, es decir, ha incumplido la entrega de la información establecida en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento. (...)".

Sobre el mismo tema, se conoce que en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0826 del 30 de noviembre de 2021 se determinó que el prestador ULCUANGO FARINANGO RICARDO de la estación del servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominada "LUZ DE AMERICA TV" subió al SIETEL los

Página 8 de 15

reportes de número de suscriptores correspondientes al cuarto trimestre del año 2017, el 15 de enero de 2019. Por lo manifestado, se considera que el prestador ULCUANGO FARINANGO RICARDO de la estación del servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominada “LUZ DE AMERICA TV” cumplió con la acción necesaria para superar su conducta, pues presentó los reportes respectivos el 15 de enero de 2019. Adicionalmente, se debe considerar que la extemporaneidad no derivó en una afectación comprobada al servicio, a los usuarios o a los procesos técnicos del Organismo de Control; por tanto, se considera que se subsana integralmente la infracción señalada y se podría considerar la presente atenuante.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

***Atenuante 4: “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”***

Considerando el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015 referente a la **Subsanación y Reparación**; considerando el Artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 126, Publicado en el Registro Oficial del 03 de agosto de 2021, Cuarto Suplemento N° 508, en el que se expide la “REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES”, se debe observar que la infracción referida en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-017 se refiere a que el Prestador, no ha presentado los reportes de número de suscriptores correspondientes al cuarto trimestre del año 2017; en ese sentido, el cometimiento de los hechos **no generó un daño causado con ocasión de la comisión de la infracción** y por tanto no existe daño que sea susceptible de la ejecución de una reparación integral.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

#### **Referente a los agravantes:**

***Agravante 1. “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”***

Entre los antecedentes y el expediente del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-017 de 06 de abril de 2022, no se evidencia que el Prestador ULCUANGO FARINANGO RICARDO haya obstaculizado las labores de fiscalización, investigación y control

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

***Agravante 2. “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”***

Desde el punto de vista técnico, no es posible determinar si el prestador ULCUANGO FARINANGO RICARDO obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos que hayan sido realizados, ni requerimientos de información por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

***Agravante 3. “El carácter continuado de la conducta infractora”***

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-017, la infracción establecida corresponde a "(...) Artículo. 117.- Infracciones de primera clase. (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)", por lo que, para el presente caso, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 no cuenta con información relacionada a anteriores y/o posteriores Procedimientos Administrativos Sancionadores en los que se determinen incumplimientos relacionados a la infracción estipulada y que permitan precisar un carácter continuado de la conducta infractora por parte del prestador ULCUANGO FARINANGO RICARDO.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Con **memorando No. ARCOTEL-CTDG-2022-1975-M** de 14 de junio de 2022, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0882-M de 01 de junio de 2022 y memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0965-M de 13 de junio de 2022, indica que: "(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de ULCUANGO FARINANGO RICARDO con RUC 1709261844001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta. Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI). (...)"

El **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0342** de 08 de junio de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL concluye que: "(...) El Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción ULCUANGO FARINANGO RICARDO no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-017; por tanto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho que consta en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0159 de 19 de marzo de 2018, donde se establece que el que el prestador ULCUANGO FARINANGO RICARDO de la estación del servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominada "LUZ DE AMERICA TV" no presentó los reportes de número de suscriptores correspondientes al cuarto trimestre del año 2017, incumpliendo la entrega de la información establecida en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento. (...)"

El **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-027** de 13 de junio de 2022, concluye que: "(...) El Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción **ULCUANGO FARINANGO RICARDO.**, presuntamente no habría dado cumplimiento a las Obligaciones establecidas en los **numerales 3, 6 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, lo indicado en el **Artículo 59, numeral 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones** y lo establecido en el **Artículo 9 numeral 6 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por**

*Suscripción expedido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 el 28 de marzo de 2016. (...)*”.

El Código Orgánico Administrativo en el artículo 257 y artículo 260 dispone:

*“Art. 257.- Dictamen. Si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes emitirá el dictamen que contendrá:*

- 1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.*
- 2. Nombres y apellidos de la o el inculpado.*
- 3. Los elementos en los que se funda la instrucción.*
- 4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.*
- 5. La sanción que se pretende imponer.*
- 6. Las medidas cautelares adoptadas.*

*Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.*

*El dictamen se remitirá inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo.*

*(...)*

*Art. 260.- Resolución. El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en este Código, incluirá:*

- 1. La determinación de la persona responsable.*
- 2. La singularización de la infracción cometida.*
- 3. La valoración de la prueba practicada.*
- 4. La sanción que se impone o la **declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.***
- 5. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.”. (Lo resaltado me pertenece).*

En consecuencia de lo expuesto, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Dictamen que en derecho corresponde, indicando que el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción **ULCUANGO FARINANGO RICARDO, es responsable del hecho** determinado en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0159** de 19 de marzo de 2018 elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0722-M** de 07 de junio de 2018 suscrito por el entonces Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-017** de 06 de abril de 2022, por tanto también es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117, literal b), numeral 16, con base en la verificación realizada por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y que se analiza en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0342** de 08 de junio de 2022, en el que se determina que no se ha desvirtuado técnicamente el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-017 de 06 de abril de 2022.

Así también, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, indica que: “Considerando lo establecido en el artículo 121, en el literal a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera el cálculo de multa considerando: “(...) **1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001%**

Página 11 de 15

y el 0,03% del monto de referencia. (...)” y el artículo 122 en el literal a) de la misma Ley, señala que únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: **a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)**; por lo que, considerando tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; considerando además lo establecido en el Artículo 130 de la Ley Ibídem referido a que en caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las atenuantes 1, 3 y 4, se podrá abstener de imponer una sanción en caso de infracciones de primera clase, además de ha valorado que no existe afectación al mercado, al servicio o a los usuarios; se debería **ABSTENER** de imponer una sanción al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción **ULCUANGO FARINANGO RICARDO.**”

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecido en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado.

El Órgano Instructor adjunta al Dictamen **Nro. FI-CZO2-D-2022-017 de 24 de junio de 2022** el expediente correspondiente al acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador **No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-017** de 06 de abril de 2022, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y recomienda acoger el Dictamen y **abstenerse de sancionar** al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción **ULCUANGO FARINANGO RICARDO**, en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso al considerar las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

#### **4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –**

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de primera clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

*“(…) Artículo. 121.- Clases.*

*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: Página 20 de 23*

*(...) 1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.” (...)*

**No obstante en el presente caso la Función Instructora en el dictamen Nro. FI-CZO2-D-2022-017 de 24 de junio de 2022, recomienda a la Función Resolutora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL abstenerse de sancionar al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción **ULCUANGO FARINANGO RICARDO.**, en base a la metodología de cálculo aplicable y en consideración de las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**

## 5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

## 6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

## 7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

### • **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **82, 83** numeral 1, **226, 261** numeral 10, **313**, y **314** de la Constitución de la República del Ecuador.

### • **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **116, 132, 142**, y **144** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### • **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **10** y **81** del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### • **RESOLUCIONES ARCOTEL**

- ***Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017, mediante la cual se expidió el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL.***

### **“CAPÍTULO III**

#### **DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA**

#### **Artículo 10. Estructura Descriptiva**

(...)

#### **2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)**

**II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.**

**III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)**

**7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).**

- **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

*“(…) **ARTÍCULO UNO.** - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.*

***ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*

***ARTÍCULO TRES.-** Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.*

***ARTÍCULO CUATRO.** - En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2. (...)*

- **ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL**

- **Acción de personal No. 249** de 08 de septiembre de 2020, mediante la cual el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, designó a la Mgs. María Teresa Avilés Burbano en calidad de Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER** el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2022-017** de 24 de junio de 2022, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DETERMINAR** que el prestador del servicio de audio y video por suscripción **ULCUANGO FARINANGO RICARDO**, **es responsable del hecho** determinado en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0159** de 19 de marzo de 2018 elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0722-M** de 07 de junio de 2018 a la función instructora y que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, comprobándose conforme los documentos que obran del expediente que el prestador del servicio de audio y video por suscripción **ULCUANGO FARINANGO RICARDO** incumplió los artículos **24**

numerales **3,6** y **28** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo **59** numeral **6** del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo **9** numeral **6** del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción y la obligación contraída de reportar de manera trimestral el reporte de usuarios y por lo tanto es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- ABSTENERSE** de sancionar económicamente al prestador del servicio de audio y video por suscripción **ULCUANGO FARINANGO RICARDO**, considerando tres de las cuatro atenuantes (atenuante 1, atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y al no existir ninguna de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 131 Ibidem; se considera además lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica en su parte pertinente lo siguiente: "(...) *En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. (...)*".

**Artículo 4.- DISPONER** al prestador del servicio de audio y video por suscripción **ULCUANGO FARINANGO RICARDO**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, lo establecido en su título habilitante y demás normativa vigente aplicable.

**Artículo 5.- INFORMAR** al prestador del servicio de audio y video por suscripción **ULCUANGO FARINANGO RICARDO**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 6.- DISPONER** a la funcionaria responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, **notifique con el contenido de la presente Resolución** al prestador del servicio de audio y video por suscripción **ULCUANGO FARINANGO RICARDO** mediante el Sistema de Gestión Documental Quipux, y a las direcciones de correo electrónico registradas en la ARCOTEL e indicadas por el prestador para notificaciones: [ricardoulcuango@gmail.com](mailto:ricardoulcuango@gmail.com), [luzdeamerica@gmail.com](mailto:luzdeamerica@gmail.com) e [info@gsolutions.ec](mailto:info@gsolutions.ec); así como también al Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional.

**Notifíquese y Cúmplase. -**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 30 de junio de 2022.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.  
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2  
-FUNCIÓN SANCIONADORA-  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**